



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Saul Jimenez Morales	Alain Cristofer Garcia Miranda	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Rafael Diaz Gomez	27/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Jose Luis Montes Villalobos	27/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Yonny Rafael Daza Comas	27/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lorena Ligia Polo Polo	Ingrid Manga Ascencio	27/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

91ba2fb6-ad8e-4985-be73-39c4c76ae1af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Deisy Maribel Alzate Ramirez	27/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04 Nota: Se Erró Al Momento De Consignar La Radicación En El Auto, Sin Embargo Ello No Está Contenido En La Parte Resolutiva Ni Incide En Ella. La Radicación Correcta Es 08001418901320200019100.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

91ba2fb6-ad8e-4985-be73-39c4c76ae1af



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00256-00

DEMANDANTE: CESAR SAÚL JÍMENEZ MORALES

DEMANDADO: ALAÍN GARCÍA Y LISELL CHARRIS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir Barranquilla, 31 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor CESAR SAÚL JÍMENEZ MORALES, contra ALAÍN CRISTHOFER GARCÍA MIRANDA y LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, señala que: “ (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Por lo que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al no estar incluido en alguna de las excepciones señaladas expresamente en dicha norma.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aclare los valores por los cuales pretende su demanda, ya que si bien alega tener como pretensión los cánones de arrendamiento adeudados con base en el contrato de arrendamiento, en el numeral dos de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por el valor reconocido por los demandados en un acta de conciliación, debiendo escoger cuál de los dos será el documento base de la ejecución.
3. Además, deberá aportar una liquidación desde el momento en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y los valores cobrados hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Que se pretende el cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, sin embargo, en el certificado expedido por el administrador no aparecen determinadas mes a mes las cuotas de administración que adeuda la parte demandada, siendo esto un elemento necesario para establecer la fecha en que se entra en mora de la obligación y poder así determinar desde y hasta cuando se liquidan los intereses moratorios cobrados, así como tampoco se certifica que exista una subrogación de la deuda a favor de quien demanda.

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Cel: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



5. Deberá afirmarse bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada de los demandados corresponde al utilizado por ellas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el correo electrónico del señor Aláin García, esto es, atencionalciudadano@baranquilla.gov.co corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo que se deberá aclarar la demanda en tal sentido.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d220dfbfe14d93dea179299480c470928ada73dee7690b01eb805a2d8fba18

Documento generado en 31/08/2020 10:21:24 p.m.